



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0447

Venadillo, Tol., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2020-00122-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO: JOSÉ ASMED CASTAÑEDA RODRIGUEZ

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT: 800037800-8, por intermedio de apoderada, demandó al señor JOSÉ ASMED CASTAÑEDA RODRIGUEZ para que, por los trámites del PROCESO EJECUTIVO, pagará las sumas de dinero, representadas y respaldadas en el pagaré No. 066606100011450, correspondiente a la obligación No. 725066600156328, y las contenidas en el pagaré No. 066706100008735 atinente a la obligación No. 725066700124163, junto con sus intereses de plazo y moratorios.

El Despacho por auto adiado el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSÉ ASMED CASTAÑEDA RODRIGUEZ, por las sumas de dinero estipuladas en dicha providencia e indicadas en la demanda.

Ahora bien, establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

De lo anterior, que se afirme que la pretensión ejecutiva es autónoma, en tanto, el título ejecutivo en sí mismo, es suficiente para procurar su ejecutabilidad a través de la acción ejecutiva.

En este caso, los títulos base de ejecución consiste en un pagaré, el cual al tenor del artículo 709 del C. Co, debe reunir además de los requisitos previstos en el artículo 621 ibídem, los siguientes: 1) la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero. 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento; requisitos estos que son cumplidos y satisfechos en el presente caso.

Así mismo, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, norma que establece que, si no se propusieren

excepciones oportunamente, lo propio es dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

El ejecutado en este asunto, señor JOSÉ ASMED CASTAÑEDA RODRIGUEZ, quien fue notificado en la modalidad de aviso, previo el trámite previsto en el artículo 291 del C. G. del Proceso, dentro del término concedido para pronunciarse, NO PAGÓ LA OBLIGACIÓN, NI PROPUSO EXCEPCIONES, siendo por lo tanto procedente y conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 440 de la Codificación General Procedimental, ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo; ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Fundamentado el Despacho en las anteriores motivaciones,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la LIQUIDACIÓN en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la ejecutado. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

**Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Venadillo - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e96c0dd3fc031bec95628f5fc1e3fec776bdafbbaba1fc0ed6bd4dba29cc153
3

Documento generado en 10/11/2021 01:21:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>